

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí).

Abogadas: Licdas. Mary Sánchez, Blasina de León Soriano, Margarita Carvajal, María Asunción Santos y Ramona Brito Peña.

Recurrido: Jorge Alberto de León Amparo.

Abogados: Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí), contra la sentencia núm. 019/2016, de fecha 11 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí), institución autónoma de servicio público, con personalidad jurídica, debidamente creada en virtud del artículo 138, párrafo I, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007 y el decreto núm. 628-07, con domicilio social y asiento principal en la avenida Rómulo Betancourt núm. 303, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Demetrio Lluberes Vizcaino y Mario Fernández Saviñón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0004427-2 y 056-0011898-7, del mismo domicilio que su representada; la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Mary Sánchez, Blasina de León Soriano, Margarita Carvajal, María Asunción Santos y Ramona Brito Peña, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1059851-3, 001-0688953-8, 082-0000098-5, 002-0038261-2 y 010-00354555-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jorge Alberto de León Amparo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009976-1, domiciliado y residente en la calle Espailat núm. 54, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional y Jean Louis Houmeau, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0021991-6, domiciliado y residente en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm.

21, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, con estudio profesional abierto en la calle Leopoldo Navarro núm. 59, local 206, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

#### *II. Antecedentes*

4. Sustentados en un alegado desahucio, Jorge Alberto de León Amparo y Jean Louis Houmeau, incoaron una demanda en reclamación de participación en los beneficios de la empresa, incentivos por metas anuales y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 230/2013, de fecha 22 de julio de 2013, mediante la cual rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida por Jorge Alberto de León y Jean Louis Houmeau, mediante instancia de fecha 2 de septiembre de 2013, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 019/2016, de fecha 11 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación en parte, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los incentivos reclamados y exclusión de los señores DEMETRIO LLUBERES y MARIO FERNANDEZ SAVIÑON, que se CONFIRMA; SEGUNDO:* CONDENA a la entidad EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), a pagarle a los trabajadores JORGE ALBERTO DE LEON y JEAN LOUIS HOUMEAU, 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$188,837.59 para el primero y RD\$62,316.05, para el segundo más la suma de RD\$50,000.00 pesos por indemnizaciones por daños y perjuicios cada uno por las razones expuestas en base a un salario de RD\$100,000.00 pesos y RD\$33,000.00 pesos respectivamente; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. SAMUEL SMITH GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

#### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente la entidad Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada aplicación del Artículo 223 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivos pertinentes".

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

##### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso la parte recurrente alega, en esencia, que la *corte a qua* al reconocerle el

pago de bonificación a los hoy recurridos le otorgó un derecho no prescrito por la ley, incurriendo en una errada interpretación del artículo 223 del Código de Trabajo y en el vicio de falta de base legal al dejar la sentencia carente de motivos pertinentes que justifiquen las condenaciones por dicho concepto, ya que la hoy recurrente es una entidad descentralizada del Estado dominicano, cuya política financiera consiste en capitalizar las utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación de energía hidroeléctrica y cualquier otra actividad, para la ejecución de los planes nacionales de electrificación y de impulso al desarrollo del país, por lo que al destinar su excedente a los fines antes indicados se descarta que sus actividades arrojen beneficios y utilidades que deban ser distribuidos entre funcionario y empleados.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas tanto en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la demanda laboral incoada por Jorge Alberto de León Amparo y Jean Louis Houmeau, en contra de la entidad Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), Demetrio Lluberes y Mario Fernández Saviñón, fue rechazada fundamentándose en que la prueba aportada por los trabajadores a fin de demostrar sus pretensiones no le mereció crédito al tribunal y además porque la empleadora es una institución estatal creada por decreto núm. 628/2007, de fecha 2 de noviembre de 2007, de capital público exenta de pago de impuesto y que no está obligada a presentar declaración jurada; b) que los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación fundamentados en que por ley tenían derecho al pago de participación en los beneficios de la empresa y de incentivos por metas logradas, en su defensa la hoy recurrente reiteró que es una institución que no genera beneficio pecuniario que le permita pagar participación de beneficios, que esta exenta del pago de todo tipo de impuestos por lo que no tiene que presentar declaración jurada, ni existe reglamento que establezca pago alguno por metas alcanzadas de los trabajadores; acogiendo la corte *a qua* el referido recurso fundamentada en que la hoy recurrente se encuentra instituida legalmente como una unidad económica de producción que puede por tanto tener utilidades y beneficios.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[?] Que en cumplimiento de dicho texto intervino el Decreto No. 628-07 del Poder Ejecutivo, de creación de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), el cual en sus artículos 3 y 4 reza lo siguiente: ARTICULO 3.- El objeto principal de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) es [?] la ejecución de todo tipo de proyectos, negocios en inversiones en general, incluyendo la comercialización, administración y desarrollo de operaciones de esa clase de energía; pudiendo además incursionar en actividades y negocios relacionados con la explotación de sus bienes; ARTÍCULO 4.- La política financiera de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), consistirá en capitalizar las utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación de energía hidroeléctrica y de cualquier otra actividad, para la ejecución de los planes nacionales de electrificación y de impulso a la industria. Que tal y como se advierte de la simple lectura de los textos anteriormente transcritos, la empresa recurrida está instituida legalmente como una unidad de producción y, en consecuencia, podrá tener utilidades que debe poner al servicios de los fines establecidos en la ley que la rige y el decreto que le otorgó existencia; que una vez establecido el hecho de que la empresa recurrida podría tener beneficios, no estaba eximida de realizar la declaración jurada de los mismos ante los organismos tributarios correspondientes, ello en vista de que no existe norma jurídica que contemple tal exención o privilegio, además de que la propia empresa deposita comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 03 de julio del 2015 que expresan que la empresa en cuestión tiene el deber formal de presentar declaración jurada informativa de las rentas obtenidas en cada ejercicio. Que como la empresa recurrida no ha hecho el depósito de la declaración jurada que le impone la ley tributaria y por analogía de las disposiciones estipuladas en el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está eximido de probar el hecho de la obtención de beneficios por parte de la empresa, razón por la que esta última debe ser condenada al pago de los mismos y en ese aspecto procede la revocación de la sentencia impugnada. Que el no pago de la participación en los beneficios de la empresa constituye un incumplimiento a una norma legal por parte de la empresa recurrida, generador de responsabilidad civil al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo; que la compensación del daño y perjuicio que

dicho incumplimiento ha provocado es evaluada soberanamente por esta Corte en la suma de RD\$50,000.00 para cada uno de los trabajadores envueltos." (sic).

11. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere esta Tercera Sala advierte, que la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), objetó ante la corte *a qua* la reclamación realizadas por los hoy recurrente referente al pago de participación de los beneficios, señalando que correspondía a estos demostrar la existencia de esos beneficios por encontrarse exenta del pago de todo impuesto y, por ende, no tienen la obligación de presentar declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre sus actividades económicas; procediendo la corte a establecer, partiendo del análisis del decreto núm. 628-07, que crea la referida institución, que la empresa es una unidad de producción que podría obtener utilidades, en consecuencia no estaba eximida de realizar la declaración jurada ante los organismos tributarios correspondientes, por lo que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de probar el hecho de la obtención de beneficios por parte de la empresa, procedió a revocar la sentencia en todas sus partes y condenar a esta última al pago de la participación de los beneficios y a una indemnización en daños y perjuicios por el incumplimiento del pago.

12. El decreto núm. 628-07 que crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), expresa en su artículo 4, lo siguiente: "*la política financiera de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), consistirá en capitalizar las utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación de energía hidroeléctrica y de cualquier otra actividad, para la ejecución de los planes nacionales de electrificación y de impulso a la industria; párrafo I: la mencionada empresa financiará sus actividades con los recursos generados por ella, con lo que le fueren asignados en el Anteproyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos, con los financiamientos que contraiga y con cualesquiera otros fondos especializados que le sean asignados de manera específica; [2] párrafo III establece que dicha entidad estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa y contribución fiscal*".

13. Que de lo indicado en el artículo previamente transcrito, se determina, que "la recurrente está exenta del pago de impuestos y la finalidad de la misma, estaba liberada de declaración jurada a impuestos internos"; en tal virtud, no podía ser condenada al pago de la participación de los beneficios, reclamados por los hoy recurridos, sobre la base de que no se depositó la declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo, en consecuencia, la ausencia de la declaración jurada no podía ser utilizada como una prueba en su contra.

14. En la especie, la corte *a qua* ante un argumento de que la empresa está exenta del pago de impuesto y por tanto liberada de presentar declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Interno (DGII), por ser una empresa del Estado, cuyos beneficios están destinados a la ejecución de los planes nacionales de electrificación y de impulso a la industria, debió analizar de forma integral la norma que crea dicha institución y el destino de las utilidades que ella genera en atención a la naturaleza del servicio público para la cual está destinada, que al no hacerlo así dicha corte incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios de casación analizados, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada.

15. El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso", lo que aplica en la especie.

16. Cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

#### *V. Decisión.*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA, la sentencia núm. 019/2016, de fecha 11 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.